

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Aprobado según Acta N. 76 de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ÓSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA** con **SUSPENSIÓN** de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) SMLMV, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 7 de febrero de 2017<sup>2</sup> por la señora Diana Cecilia Flórez Valencia, contra el abogado Óscar Hernán Hoyos García, a quien acusó de no haberse presentado en compañía de su prohijado, señor Luis Gonzaga de Jesús Henao, en la audiencia del 30 de enero de 2017, celebrada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio-Caldas, al interior del proceso ejecutivo de

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Miguel Ángel Barrera Núñez (Ponente) y Jose Ricardo Romero Camargo.

<sup>2</sup> Expediente digital "04Queja".

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

mayor cuantía con título hipotecario, donde el último fungía como accionante, y la quejosa en compañía de su esposo en calidad de demandados, en aras de defraudar el proceso e incurrir en actos de mala fe y enriquecimiento sin causa, pues en dicha diligencia se pretendía agotar la etapa de conciliación, resolución de excepciones previas, pruebas y fijación del litigio y emitir sentencia.

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 21 de febrero de 2017<sup>3</sup>, se constató que el doctor Óscar Hernán Hoyos García, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.917.196 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 62.807, documento que a la fecha se encontraba vigente.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación

El asunto fue asignado al magistrado Miguel Ángel Barrera Núñez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, emitió auto el 10 de mayo de 2017<sup>4</sup>, disponiendo la **investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 15 de junio de 2017, emitiendo los respectivos oficios de notificación.

<sup>3</sup> Expediente virtual "05CertificadoF".

<sup>4</sup> Expediente virtual "006AUTOAPERTURAPROCESO21201701119.pdf".

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

## **2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional**

El anterior acto procesal se realizó en sesiones del 29 junio, 7 de septiembre, 15 de noviembre de 2017, 19 de abril, 23 de mayo de 2018 y 10 de septiembre de 2019, donde se efectuaron las siguientes actuaciones:

### **Ampliación y ratificación de queja**

La señora Diana Cecilia Flórez Valencia, afirmó que el investigado ha actuado contra su dignidad humana, muestra superioridad, la humilla, realiza injurias y acusaciones temerarias, pasa por encima de las leyes, suprime de mala fe partes de artículos legales, hace afirmaciones maliciosas induciendo a los jueces en error, ha afectado su derecho a la defensa y al debido proceso, no asiste con su prohijado a las audiencias fijadas en el trámite que adelantó en su contra, con la única finalidad de que su cliente, el demandante, no absuelva interrogatorio de parte y sigan en impunidad sus actuaciones consistentes en cobrar títulos valores con sumas de dinero que nunca le fueron a ella facilitadas, ni a su esposo.

Manifestó que el abogado, en representación de Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa, inició proceso ejecutivo en su contra y solicitó se librara mandamiento de pago por valor de \$100'000.000,00, pero aportó dos títulos valores que en total suman \$150'000.000,00, dinero que en ningún momento se le adeudó, lo cual no se ha logrado desvirtuar, porque el profesional induce en error al juez.

Dijo que el abogado al interponer la demanda ejecutiva con pretensiones que ascienden a un valor superior, actuó de mala fe; además, indicó que se deben reconocer intereses bancarios, cuando es completamente falso,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

para lo cual ha ocultado pruebas, pues ni siquiera incluyó los abonos parciales que se realizaron a la deuda.

Todas esas actuaciones conllevaron a que se profiriera sentencia contra sus intereses y que con posterioridad debiera iniciar proceso de validación de acuerdo extrajudicial con todos los acreedores, excepto con el investigado quien no mostró ningún interés en conciliar, *contrario sensu*, en esa actuación realizó observaciones al acuerdo completamente temerarias y provistas de mala fe, tales como desconocer la calidad de comerciante de su cónyuge Aldemar Salinas y su título de acreedor interno, omitiendo lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Señaló que por todas las manifestaciones del abogado provistas de mala fe, el acuerdo extrajudicial no se autorizó, se declaró terminado el trámite de validación, se ofició al proceso hipotecario tal decisión y se les condenó en costas.

El 23 de mayo de 2018, la quejosa insistió en que el encartado actuó de mala fe, pues permitió que fuere condenada a pagar una suma irreal.

Dijo que el abogado nunca corrigió su error, siempre ayudó a su poderdante para que cobrara cifras irreales y para que se afectara su patrimonio y el de su cónyuge.

### **Versión libre**

Afirmó que conoció a Luis Gonzaga, cuando lo contrató en el año 2016, para adelantar el proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor Aldemar Salinas y la quejosa.

Desmintió lo manifestado por la señora Diana Cecilia Flórez, dado que no asistió a la diligencia del 30 de enero de 2017, porque la citación fue

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

allegada a su correo electrónico, esto es, copia del estado de 24 de enero anterior, y en su contenido lo que avizó es que se había proferido el auto fijando fecha para la diligencia y decretando pruebas, quedando ejecutoriada el viernes siguiente, por lo que asistió el lunes en la tarde a revisar el proceso y se enteró que la audiencia se realizó en horas de la mañana; tomó copias del acta, grabó el audio, se comunicó con su cliente, le comentó lo sucedido y este le manifestó que el día de la audiencia estaba incapacitado; revisaron el fallo, que salió favorable a sus intereses y, por ende, no realizaron ninguna actuación.

Precisó que fue cierto que tanto la quejosa como su esposo y el señor Luis Gonzaga, pactaron una cuota mensual por la suma de \$3'000.000,00 de los cuales \$2'000.000,00 iban para intereses, sin embargo, si llegaban a constituirse en mora, ese último valor sería a favor del acreedor, lo que a su juicio constituía una cláusula penal; por tanto, si dicho acuerdo se anexó en la demanda, no constituyó una conducta temeraria de su parte, pues fue algo que acordaron las partes voluntariamente.

En relación con el proceso de insolvencia, dijo que las oposiciones por él presentadas al acuerdo fueron totalmente válidas, ajustadas a derecho, con suficiente soporte jurídico, tanto así que las avaló el Juez de conocimiento.

El abogado aportó las siguientes pruebas documentales:

- Informe quirúrgico emitido por la Clínica Versalles de Manizales, del paciente Luis Gonzaga de Jesús, fechado del 16 de enero de 2017, en el cual se evidenció incapacidad hasta el 30 siguiente.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Acta de audiencia pública celebrada el 22 de ese mismo año, dentro del proceso de validación de acuerdo extrajudicial de Aldemar Salinas.
- Lista de estados de procesos tramitados por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas del 24 de enero de 2017, en el cual se comunica el auto que fijó fecha para audiencia del 372 y 373 del CGP.

## Testimonios

**Clara Inés Londoño Santa**, quien bajo juramento manifestó que conoce a la quejosa y a su cónyuge desde finales del año 2016, pues llegaron a su oficina en busca de una asesoría por un proceso ejecutivo que se seguía contra ellos, el cual se adelantaba en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, cuyo demandante era Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa.

Dijo que sus clientes le informaron que el demandante les prestó \$55'000.000,00 y como garantía se firmó una promesa de compraventa de un inmueble y una letra de cambio por \$55'000.000,00; el contrato preparatorio en comento se entregó para respaldar la deuda y se comprometieron a pagar intereses del dos por ciento (2%).

Añadió que como sus clientes se atrasaron en el pago, tuvieron que hipotecar el bien con un tercero por \$20'000.000,00, cuando el señor Gonzaga se enteró de ello, les dijo que no había necesidad de involucrar a terceros en el negocio, que él les prestaría el dinero, fue así como se constituyó la hipoteca a favor de aquel, en total les prestó \$45'000.000,00, por lo que la deuda ascendió a \$100'000.000,00.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Indicó que el acreedor les hizo firmar diversas letras de cambio a sus clientes, una por \$6'000.000,00 correspondiente a intereses adeudados, otra por \$3'000.000,00 en razón de los gastos en que se incurrió por la hipoteca y otras más de las cuales no recordó su valor.

Sus clientes cancelaron por intereses el 2%, sin embargo, con posterioridad el acreedor exigió el 3% e iniciaron a realizar diversos abonos los cuales se respaldaban con recibos suscritos de manera incompleta, pero siempre se dejó claro que los dineros debían ir a capital; tiempo después el acreedor informó que no los iba a tomar como abono sino como pago de intereses, les hizo una liquidación y la deuda para ese momento ascendió a \$150'000.000,00, lo cual era completamente ilógico, empero aceptaron el monto e iniciaron a pagar mensualmente \$2'800.000,00 y la deuda seguía acrecentándose de manera irregular.

El acreedor inició a cobrar intereses sobre intereses, pero pagaban muy cumplidamente lo exigido; con posterioridad afrontaron una crisis económica y no pudieron continuar con los abonos, ante tal situación realizaron un nuevo acuerdo y ya los abonos iban a ser de \$3'000.000,00 los cuales se entregaban a título de penalidad, no se abonaban ni a capital ni a intereses, Henao Ossa los tomaba para sí.

Señaló que como era de esperarse, sus clientes finalmente incumplieron el acuerdo y se inició el proceso ejecutivo en el cual actuó como abogado el acá encartado; surtió todas las etapas y a la audiencia de conciliación de enero de 2017 no asistieron, lo cual le pareció muy curioso, pues lo que se pretendía era que Henao Ossa absolviera interrogatorio de parte e informara de manera certera la forma cómo se estableció el acuerdo y el valor de los dineros entregados. La decisión del juez de conocimiento fue

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

no tener por validos los acuerdos suscritos, sino únicamente los títulos-valores.

Afirmó no haber tenido en ningún momento contacto con el investigado, ni mucho menos, saber si aquel medió en los acuerdos, la liquidación del crédito que presentó el doctor Hoyos García al interior del proceso ejecutivo, fue ajustada a los términos que exigió la juez de conocimiento; a su juicio, como testigo, lo que pretendió la parte actora fue excesivo, pues la deuda real era de \$50'000.000,00.

**Rodrigo Hoyos Loaiza**. Indicó que conoce a la quejosa y a su esposo, porque los representó en el proceso de asesoría empresarial y por el cual se inició trámite de insolvencia y validación de acuerdo ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, el cual inició en el año 2017.

Dijo que iniciado el proceso, el acreedor hipotecario se opuso sin mayor argumento a la validación del acuerdo, el apoderado del acreedor hipotecario manifestó que el señor Salinas se había auto dirigido para manipular el acuerdo.

Afirmó haber presentado un memorial ante la juez de instancia, como quiera que los argumentos del acreedor hipotecario para oponerse a la validación del acuerdo eran infundados, pues aquel manifestaba que el señor Salinas no era comerciante, lo que estaba debidamente probado con el certificado expedido por Cámara y Comercio; consideró que ello dejó entrever una conducta entorpecedora, únicamente con el fin de que la validación no se efectuara; lo cual ocurrió, y a su juicio la juez fue inducida a error.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Dijo que dentro del proceso ejecutivo había material probatorio suficiente para fallar de manera equitativa por parte de la juez de instancia, sin embargo, al señor Salinas le tocó pagar un dinero que no le correspondía. No se atrevió a afirmar que el hoy investigado hubiese estado inmerso en todos los hechos fraudulentos realizados en contra de la quejosa, pues solo conoció el proceso ejecutivo hipotecario cuando estaba culminando.

**Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa**, afirmó ser prestamista, comerciante, rentista en hipotecas, tiene un capital dedicado a préstamos; comentó que cuando hacía un crédito, generalmente tomaba en garantía el bien inmueble en hipoteca; dijo no haber tenido asesoría jurídica al momento de elevar acuerdos o escrituras, puesto que, por su experiencia, se desenvolvía bien en ello.

Explicó que con la quejosa realizó dos acuerdos de pago, el primero, lo hizo directamente la señora Diana el 21 de julio de 2013, ella simplemente lo llevó a su casa para firmarlo, el monto del acuerdo ascendió a \$140'000.000,00; el segundo documento, lo elaboró la doctora Julia Alba González, Notaria del municipio de Supía, el 21 de julio de 2014, respecto a ello, afirmó que no fue cierto que esta funcionaria hubiera estado en desacuerdo con el contenido del documento, al tenerse en cuenta que fue autenticado.

Precisó que a la señora Diana Cecilia Flórez la conoció hacia el año 2010, ella le solicitó un préstamo de \$30'000.000,00 para saldar una hipoteca, luego le pidieron prestado \$25'000.000,00 para comprar una finca en el municipio de Supía, ante ello, le suscribió una letra de cambio por \$55'000.000,00 y realizaron una promesa de compraventa sobre el predio que iban a comprar. En total le prestó \$100'000.000,00, pactaron un interés

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

del 2%, como pasó un año después del primer acuerdo y la quejosa ni su esposo lo cumplieron, optó por solicitarles el capital, pero como ello tampoco ocurrió, inició el ejecutivo.

Ante los cuestionamientos del despacho, indicó que cuando suscribieron el segundo acuerdo, para julio de 2014, la deuda ascendió a \$150'000.000,00 el cual tuvo una cláusula, donde la quejosa se comprometió a pagar mensualmente \$3'000.000,00, \$1'000.000,00 para capital y \$2'000.000,00 para intereses, en caso de incumplimiento, el \$1'000.000,00 quedaría a su favor. Si bien supuso que los acuerdos podían ser ilegales, le pidió al hoy togado disciplinado que lo intentara, pues de pronto la juez los aceptaba.

En cuanto al proceso de insolvencia, dijo que el investigado le explicó que el esposo de la quejosa no podía ser acreedor interno de él mismo y que no tiene ninguna queja del profesional frente a los dos procesos judiciales en los que lo representó.

Frente a la inasistencia a la diligencia de conciliación en el proceso ejecutivo, dijo que ocurrió porque ni él, ni el investigado conocían la fecha, y que de todas maneras, él no iba a conciliar dado el reiterado incumplimiento de sus deudores.

Finalmente, manifestó que antes del fallo de la juez creyó que el acuerdo suscrito era legal, por ello, le dio indicaciones al togado de que lo ejecutara; afirmó que no tuvo inconveniente con la forma en la que el abogado adelantó ambos procesos; así mismo, reiteró que no convino con el togado para faltar a la audiencia del 30 de enero de 2017.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**Julia Alba González**. Ante despacho comisionado indicó que conoció al señor Luis Gonzaga Henao cuando este asistía como usuario en la época en que ella trabajó como notaria, y al señor Salinas poco antes de salir de la oficina fedataria, al darse cuenta que la fruta que pedía provenía de la fábrica de él.

Le puso el despacho comisionado de presente el acuerdo, sobre el cual reconoció que la firma allí plasmada era la suya y agregó que el día del convenio el señor Aldemar Salinas no estuvo allí [cónyuge de la quejosa], sino la señora Flórez; cuando revisó las fechas de autenticación de las rúbricas, constatando que se efectuaron el mismo día, no recordó con exactitud quiénes se hicieron presentes, pero aclaró *“si está la firma de los tres es porque estuvieron, de lo contrario no iba permitir que el documento saliera de la oficina”*.

Al preguntársele si había manifestado que el acuerdo era ilegal, indicó que en ese momento le llamó mucho la atención una situación y se los hizo saber a los firmantes [Aldemar, quejosa, Luis Gonzaga], sin ahondar demasiado, pues no era su función, sino como alguien que les ayudara con la digitación del el convenio, y ello fue un favor que quiso hacerles, aun más, teniendo en cuenta que el señor era usuario de la notaría, y la señora le suministraba la pulpa de fruta.

Aclaró que cuando se habló de los intereses en el acuerdo, fue el único punto que le llamó la atención, y dijo: *“esta niña se había comprometido a pagar mensualmente una suma de dinero donde iba incluido interés y abono a capital, con la condición que los intereses se seguía pagando sobre capital, yo les dije eso es ilegal, a uno en los bancos le presta y a medida que va pagando los intereses se cobran sobre el saldo, la niña dijo no me*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*importa, yo sé que voy perdiendo, pues lo único que quiero es quitarme ese problema de encima”.*

Acotó que las partes ya tenían preestablecido el convenio y solo necesitaron quien les digitara y “*aunque le pareció un abuso lo manifestado y le hice caer en cuenta a la señora*”, no podía intervenir en lo plasmado, pues había un acuerdo de voluntades y no insistió porque “*el señor era un comerciante avezado*” y se dedicaba a prestar dinero y la señora era profesional, de tal suerte que no era cualquier persona y sabían lo que firmaban.

Dijo que conocía al doctor Hoyos hace más de 20 o 30 años como abogado litigante, e indicó que el togado no intervino en el mutuo, pues aquel día solo se presentó el comerciante y la señora, porque “*no me acuerdo del esposo de la señora*”.

### **Pruebas allegadas y decretadas**

- Copia de diversos estados, entre esos el librado en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2016-129 de Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa contra Aldemar Salinas Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia, en el cual se estableció que la fecha del auto data del 23 de enero de 2017, en el cual se fijó fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó pruebas.
- Copia del escrito presentado por el abogado Rodrigo Hoyos Loaiza, mediante el cual interpuso recurso de queja contra el auto del 22 de mayo de 2017, que negó el recurso de reposición contra la providencia proferida en el sentido de invalidar judicialmente el acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, interpuesto en favor del cónyuge de la quejosa.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Proveído del 20 de junio de 2017, dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al interior de la solicitud de validación de acuerdo extrajudicial, instaurada por Aldemar Salinas Ibagué, identificado bajo el radicado No. 2017-43-01, mediante el cual negó por improcedente el recurso de queja.
- Acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial de Aldemar Salinas Ibagué, persona natural comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, Ley 1673 de 2013, Decreto 1730 de 2009, Ley 1249 de 2010 y demás normas reglamentarias. Entre las acreencias se relacionó la deuda sostenida con Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa, por el total de \$270'205.445,00.
- Solicitud presentada por el apoderado de Aldemar Salinas Ibagué, ante el Juzgado del Circuito de Riosucio, Caldas, mediante el cual petitionó que de conformidad con el parágrafo del artículo 21 del Decreto 1730 de 2009, ordenara apertura del proceso de validación del acuerdo extrajudicial por amenaza de actos contra el patrimonio de su cliente, con el fin de que en un término de 20 días se presentara el acuerdo respectivo para su validación.
- Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 9 de marzo de 2017, mediante el cual se requirió al apoderado de Aldemar Salinas Ibagué, para que completara la información relacionada en la solicitud mencionada en el acápite anterior, so pena de rechazo.
- Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 1º de marzo de 2017, mediante el cual, entre otros aspectos, decretó la apertura del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial promovido por Aldemar Salinas Ibagué.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- Oficio del 24 de marzo de 2017 dirigido por la abogada de la Unidad de Registro y Asuntos Jurídicos de la Cámara de Comercio de Manizales, a la Jueza Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.
- Escrito presentado por el investigado en el proceso de validación del acuerdo extrajudicial, identificado bajo el radicado 2017-43, mediante el cual dio a conocer observaciones al convenio, formuló objeciones a la calificación y graduación de créditos a la determinación de derechos de voto y, en síntesis, manifestó que el peticionario no podía atribuirse la calidad de persona natural comerciante ni de acreedor interno.
- Acta de audiencia pública adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 22 de mayo de 2017, al interior del proceso de validación de acuerdo extrajudicial, radicado 2017-43, en la cual declaró próspera la objeción formulada por el investigado y en consecuencia, se abstuvo de validar el acuerdo.
- Proveído del 24 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante el cual se resolvió la tutela instaurada por Aldemar Salinas Ibagué contra el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el sentido de declararla improcedente.

### **Formulación de cargos**

El 23 de mayo de 2018, se formularon cargos en contra del inculpado, por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 9º del artículo 33 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, a título de dolo, por presuntamente intervenir en actos

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

fraudulentos, bajo dos situaciones fácticas, la primera por la defensa a ultranza realizada en el proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el radicado No. 2016-129, al hacer valer el acuerdo suscrito entre las partes del crédito judicialmente perseguido, realizado el 21 de julio de 2014, a todas luces ilegal; la segunda, por pretender sacar adelante el cobro de intereses de usura dentro del mismo, en detrimento de los intereses de los demandados.

Dijo el *a quo* que frente al proceso ejecutivo iniciado por el investigado en favor de Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa contra la quejosa y su cónyuge, debía tenerse en cuenta el acuerdo del 21 de julio de 2014 en el cual si bien no participó el profesional, sí fue incluido en la demanda ejecutiva, y lo reiteró en la contestación de excepciones, donde se solicitó su reconocimiento en sede judicial y se pretendía darle el alcance de “cláusula penal”, cuando con el mismo lo único que se demostraba era el evidente cobro de intereses sobre intereses, en claro desmedro de los derechos de los demandados.

Así mismo se dispuso la terminación de procedimiento en cuanto:

- A la presunta temeridad o mala fe del abogado denunciado al no comparecer junto a su cliente a la audiencia programada para el 30 de enero de 2017 dentro del ejecutivo hipotecario adelantado en contra de la quejosa.
- A la actuación del disciplinable dentro del proceso de acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial de Aldemar Salinas, persona natural comerciante.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La quejosa apeló la decisión de terminación del procedimiento, por lo que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura lo desató, y mediante proveído del 3 de diciembre de 2018 confirmó la decisión.

Allegadas las diligencias el seccional de primera instancia continuó con la audiencia de pruebas y calificación el 10 de septiembre de 2019, con la presencia del investigado y su defensor de confianza, quien manifestó que allegaría prueba documental correspondiente a decisiones penales de denuncias instauradas por la quejosa en contra de su defendido y proveído de la Sala Disciplinaria que se surtió en contra de la Juez de Riosucio Caldas.

El 19 de marzo de 2019, el apoderado del investigado incorporó documental correspondiente a decisiones proferidas por las Fiscalías Primera Seccional, y Local de Riosucio, Caldas, dentro de la indagación radicada No. 2017-12, de fechas 10 de enero de 2018 y 28 de agosto de 2018. Así mismo, decisión proferida por la Sala Disciplinaria Seccional de Caldas dentro del disciplinario No. 2018-339 del 30 de abril de 2019.

### **3.- Etapa de juzgamiento**

La referida audiencia se surtió en sesión del 20 de septiembre de 2019. En la misma, se escuchó en **alegatos de conclusión** al defensor de confianza del investigado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Consideró que de acuerdo a los cargos formulados a su defendido, y al argumento del despacho al momento de imputarlos, surgía el cuestionamiento, sobre si los medios de prueba allegados al proceso, conducían a la certeza de la existencia de la falta, teniendo en cuenta los artículos 84 y 97 del CDA.

Recalcó que su defendido estructuró la demanda con base en el acuerdo de pago del 22 de julio de 2014, una escritura pública que contenía la hipoteca por valor de \$55'000.000,00 y una letra de cambio por valor de \$95'000.000,00. En dicho acuerdo de pago los deudores reconocieron de manera pormenorizada las sumas debidas, y en el que nada tuvo que ver su defendido, además, los títulos ejecutivos respaldaban el acuerdo de pago y constituyeron la base del cobro coercitivo; por lo tanto, el doctor Hoyos al presentar la demanda, obró conforme a derecho, partiendo de la legalidad de los documentos relacionados.

Respecto de las excepciones que planteó la apoderada de la parte demandada, indicó que su defendido se opuso a las mismas, insistiendo en que la deuda era la consignada en la letra de cambio y la escritura, según el acuerdo; igualmente, se contrapuso a que existiera cobro de intereses de usura, ello, teniendo en cuenta que su mandante no contaba con suficientes elementos de juicio, salvo los dichos de su cliente y la contraparte, para suponer ciertos o falsos los fundamentos fácticos de las defensas de mérito.

Indicó que debía de tenerse en cuenta que en el proceso compulsivo en contra de la quejosa y su esposo, no se demostraron ninguna de las situaciones imputables a su defendido; así mismo, el juzgado declaró no

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

probada la excepción de "*cobro e intereses de usura*". Así las cosas, ello demostraba que su representado no pudo haber patrocinado o intervenido en algún fraude.

Anotó de la denuncia instaurada por la quejosa en contra del señor Luis Gonzaga por el delito de usura, que la Fiscalía local de Riosucio consideró que no había insumo alguno que permitiera colegir una postura fraudulenta y dolosa tendiente a engañar a la juez dentro del proceso, contrario a ello, la misma dio prelación a la autonomía de la voluntad, sin vicios que en su momento llevaron a las partes a suscribir los acuerdos.

Conforme al cobro de intereses, resaltó que la aseveración del cobro del 2% de intereses surgió de la quejosa y del señor Luis Gonzaga, situación que era totalmente diferente a la verdad procesal, pues en la demanda, los intereses se cobraron dentro de los rangos legalmente permitidos, tal como se percibía a folios 5 y 6 de la demanda, entre el 1.5% y 1.6% sobre el capital de \$100'000.000,00 y no sobre los \$50'000.000,00 de intereses. Dijo que de dicho capital su defendido solicitó librar mandamiento ejecutivo, lo cual, tiene su sustento legal en el artículo 884 del Código de Comercio; por lo tanto, no podía predicarse que el investigado hubiere defendido intereses de usura, ni actos ilegales o ilícitos, puesto que, como se podía percibir en la demanda, la liquidación de intereses se hizo sin considerar ese 2%.

Respecto de lo manifestado por el investigado, referente a la "cláusula penal", señaló que su defendido pudo incurrir en un yerro de interpretación de la ley, habida cuenta que el contrato de mutuo es susceptible al pacto de una estipulación de esa naturaleza; situación que se enmarca en la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, contenida en el artículo 22 del CDA.

Finalizó manifestándole al despacho que, conforme a lo argumentado, no estaría llamado a prosperar el cargo endilgado por las siguientes razones: I) por inexistencia de las conductas enrostradas, II) insuficiencia de la prueba para sancionar, III) por la existencia de causal de exclusión de responsabilidad y IV) por atipicidad material de la conducta.

### DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2019 la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, resolvió SANCIONAR al abogado **ÓSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA** con SUSPENSIÓN de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y MULTA de dos (2) SMLMV, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*, y lo absolvió por la situación fáctica respecto de haber coadyuvado al cobro de intereses de usura, por los que se le formularon cargos.

Indicó el *a quo* que frente al comportamiento señalado como posible falta disciplinaria contenido en el numeral 9° del artículo 33 de Ley 1123 de 2007, por intervenir en maniobras fraudulentas, debe aplicarse el beneficio de la duda, porque no se demostró que el abogado hubiera colaborado con el cobro de intereses de usura, por lo que se absolvió.

Señaló que no ocurría lo mismo, bajo la imputación fáctica de querer hacer valer dentro del proceso el citado acuerdo en lo referente a que el

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

incumplimiento de los pagos allí pactados comportaría el apoderamiento por parte del acreedor de las sumas percibidas mensualmente como abono a capital.

Dijo el seccional de primera instancia que: *“si alguna duda tuvo el abogado cuando se le encomendó el cobro sobre la ilegalidad de semejante acuerdo, que no lo tuvieron ni la notaria que digitó el documento, ni el propio acreedor; quien indicó ser consciente de ello a pesar de lo cual pidió a su abogado que lo representara a ver si la juez lo dejaba pasar, se cuenta con el escrito de contestación de la demanda, donde al respecto se propusieron las excepciones de cobro de lo no debido, abono parcial a la deuda, mala fe y enriquecimiento sin causa. A los cuales a ultranza se opuso el disciplinable, empeñado en dar visos de legalidad al leonino documento, excepciones que finalmente y como era de esperarse, prosperaron en la sentencia, como se evidenció de las copias del proceso ejecutivo hipotecario”.*

Concluyó que el abogado intervino en una actuación fraudulenta con la cual se quiso esquilmar el interés a los deudores, cuyo indebido interés económico desbordado no se cristalizó, pero no propiamente por el querer o la actividad del profesional o su cliente, sino porque el estudio del juzgador de turno, como era obvio declaró la prosperidad de las excepciones de mala fe y enriquecimiento sin causa, de allí que se predicó la incursión del encartado en la falta contenida en el numeral 9° del artículo 33 del CDA.

Frente a los argumentos de la defensa, indicó el *a quo* que en el acuerdo suscrito el 22 de julio de 2014, no se constituyó una “cláusula penal”, porque *“en primer término, que en este caso se trataba de un acuerdo de*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*pago y no propiamente de un empréstito, pero en segundo lugar, que es absolutamente desproporcionado pretender que por una deuda de 150 millones de pesos, por no proseguir con el pago de las cuotas o hacerlo extemporáneamente se pierdan en favor del acreedor y de cuenta del deudor abonos a intereses y capital por más de proseguir con el pago de las cuotas, o hacerlo extemporáneamente se pierdan en favor del acreedor y de cuenta del deudor abonos a intereses y capital por más de 60 millones pagados en cuotas mensuales de 3 millones de pesos: semejante "tasa" de interés de mora no sólo es ilegal sino irrazonable e irracional".*

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, la modalidad dolosa de la falta, lucro desmedido, el perjuicio de las personas legas en derecho, que la sanción a imponer al abogado investigado era la **SUSPENSIÓN** de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) SMLMV.

## LA APELACIÓN

El defensor de confianza del disciplinado presentó recurso de alzada el 6 de marzo de 2020, reiterando los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia.

En **primer lugar**, señaló que el acuerdo firmado por su cliente y la quejosa, se consideró como "*una verdadera cláusula penal*", donde se estableció la forma de pago, y su apoderado no tuvo incidencia en la elaboración.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Añadió, que su representado al hacer efectiva la “cláusula”, no significa que el togado hubiera cometido la falta, por lo que la conducta era atípica.

En **segundo lugar**, dijo que ni en la contestación de la demanda o formulación de excepciones, se cuestionó la segunda condición del acuerdo.

Reiteró que su cliente no actuó de forma fraudulenta, al punto que los vencidos en el proceso ejecutivo no apelaron la sentencia proferida.

En **tercer lugar**, dijo existía una causal de exclusión de responsabilidad consagrada el artículo 22 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado, el magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 12 de marzo de 2020<sup>5</sup>, lo concedió y ordenó el envío a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 20 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

<sup>5</sup> Archivo virtual “36Recurso de apelación y auto concede recurso”

<sup>6</sup> Cuaderno digital de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El 12 de octubre de 2021, este despacho solicitó al *a quo* que remitiera al expediente digital los archivos que se encontraban en las carpetas denominadas: *“29Anexo I prueba aportada por abogada denunciada en versión libre”*, *“38CD1Audiencias 16-03-2018 y 08-06-2018”*, *“41CD2Audiencia 10-04-2019”*, *“43CD3Audiencia Juzgamiento”*.

El 16 de noviembre del año en curso, el despacho ponente solicitó la audiencia del 30 de enero de 2017 realizada al interior del proceso ejecutivo hipotecario identificado bajo el radicado 201600129-00 de Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa contra Aldemar Salinas Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia.

Los anteriores requerimientos se allegaron el 19 siguiente, por parte de la secretaría judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: *“(…) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el defensor de confianza del disciplinado está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

***“ARTÍCULO 66. FACULTADES.*** *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

*2. Interponer los recursos de ley.”*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 6 de marzo de 2020, y la última notificación del fallo se surtió personalmente el 4 del mismo mes y año, la apelación se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

**3.- Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos esbozados por el defensor del disciplinado, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no presta mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.***

(...)

***Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”***

(Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El apoderado del disciplinado alegó que el acuerdo firmado por su cliente y la quejosa, se debía considerar como una “cláusula penal”, además que su mandatario no tuvo incidencia en su elaboración.

De entrada, se advierte que el primer argumento aducido por el apelante no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que el “acuerdo de pago” suscrito por la señora Diana Cecilia Flórez Valencia y su esposo, consecuencia del impago pleno del empréstito, el 22 de julio de 2014, se establecieron a unos convenios con el señor Gonzaga de Jesús Henao Ossa [cliente del abogado], y no se instituyó ninguna “cláusula penal”, al indicar:

*“(…) teniendo en cuenta lo anterior, los interesados llegaron al siguiente acuerdo de pago*

*La hipoteca sobre el inmueble seguirá por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55´000.000,00), y firmarán una letra de cambio a favor de acreedor por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95´000.000,00) dinero que será cancelado así: Los deudores cancelaran al acreedor la suma de tres millones de pesos \$3´000.000,00 mensuales, pagaderos el 22 de cada mes, contando a partir de veintidós de agosto de dos mil catorce (2014), de los cuales UN MILLON DE PESOS (\$1´000.000,00) serán para abonar a capital y los dos millones (\$2´000.000,00) son para cubrir los intereses. Son condiciones del presente acuerdo las siguientes: a) Sobre el capital se seguirán pagando las cuotas fijas establecidas o sea, no será tenido en cuenta el abono del millón de pesos mensual (\$1´000.000,00), para rebaja de intereses de capital.*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*Los deudores quedan en libertad de vender el inmueble para los cual cancelaran el total del excedente del capital. El incumplimiento en el pago de las cuotas anotadas en el presente acuerdo, dará derecho al acreedor para dar por terminado unilateralmente el acuerdo pactado. Y las cuotas de un millón de pesos quedarán a favor del acreedor".*  
(subrayado fuera de texto)

Entonces en el anterior documento denominado "acuerdo de pago", lo que de suyo descarta es la existencia de un nuevo contrato, como si se tratara de una obligación principal, de la cual pudiera derivarse perjuicios, por lo que no se estableció ninguna "cláusula penal" como la consagrada en el artículo 1592 del Código Civil que señala: *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*.

Igualmente, ni la establecida en el artículo 867 del Código de Comercio<sup>7</sup> que indica *"Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte"*; entonces en la "cláusula penal" se establece una estimación adelantada de perjuicios, por lo que en presente caso no se hizo presente. Tanto es así

---

<sup>7</sup> Por tratarse de un tema mercantil.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que lo consignado en el “acuerdo de pago” no calificó como obligación principal, que lo ejecutado fue el contrato de hipoteca junto con los títulos-valores, lo que impedía hablar del legítimo patrocinio del cobro de la supuesta “clausula penal” cuya redacción brilla por su ausencia en aquel documento.

Así las cosas, en el documento reseñado en ningún momento se estipuló cláusula penal; por el contrario, se indicó el pago mensual de interés por \$2'000.000,00 y capital \$1'000.000,00, y si no se cumplía con esas cuotas, el acreedor se apoderaba de las sumas percibidas mensualmente como abono a capital, siendo un acuerdo de voluntades desproporcionado e irracional, coonestado por el profesional del derecho durante el juicio ejecutivo que promovió en representación del acreedor.

Debe señalarse, que el apelante tiene razón al decir que su cliente no elaboró el documento; sin embargo, al momento de presentar la demanda ejecutiva hipotecaria y descorrer el traslado de excepciones, el disciplinado intervino en actos fraudulentos al hacer valer un acuerdo, a todas luces ilegal, al punto que al interior del proceso ejecutivo el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, declaró parcialmente prosperas las excepciones de “mala fe” de la parte demandante y “enriquecimiento sin causa”.

Ello, por cuanto la letras de cambio y la hipoteca no eran susceptibles de ninguna modificación verbal o escrita que no estuviera incorporada dentro del mismo título, como lo señala el artículo 629 del Código de Comercio, que indica las consecuencias de las afectaciones a un título-valor, así; *“La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, **no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente***”.

Añadió el apelante que su representado al hacer efectiva la “cláusula penal”, no cometió ninguna falta, por lo que la conducta era atípica.

Al respecto, contrario a lo manifestando por el impugnante, sí se configura la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*9. Aconsejar, patrocinar o **intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad**”.*

En el caso concreto, quedó comprobado que el abogado recibió poder del señor Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa para iniciar demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la quejosa y su esposo, donde reconoció los términos del polémico “acuerdo de pago”, en el que indicó: “(...) *en consecuencia de lo anterior, quedó estipulado, para el momento del acuerdo, una deuda total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150'000.000,00) distribuidos así: CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100'000.000,00) por concepto de capital y CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50'000.000,00) de intereses, así mismo se acordó, que la suma de \$1'000.000,00 era para capital y \$2'000.000,00 para intereses*”.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El apoderado de la quejosa en el proceso ejecutivo contestó la demanda y propuso las excepciones de “cobro de lo no debido”, “abono parcial a la deuda”, “mala fe” y “enriquecimiento sin causa”, a las cuales se opuso frontalmente el disciplinado el 20 de enero de 2017, en el sentido de insistir en la legalidad del acuerdo tanta veces reseñado, al reiterar: *“lo que se está cobrando, tiene causa y origen legítimo (...) en el acuerdo de fecha 22 de julio de 2014 los demandados, acudieron a la Notaría a autenticar la firma y como se comentó, son personas mayores de edad, cuya capacidad se presume, no teniendo ninguno de ellos ninguna discapacidad (...) el negocio acorde con la realidad de lo negociado y acordado, y es nadie firma o se compromete a pagar lo que no debe”. (...) y en relación a la cuota de \$2'000.000,00 se ha imputado su pago a intereses como corresponde”*.

Sin embargo, las excepciones propuestas por la parte demandada-quejosa- prosperaron parcialmente, esto es, *“mala fe de la parte demandante y enriquecimiento sin causa”*, en la sentencia del 30 de enero de 2017 por el Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, Caldas, y como consecuencia el despacho judicial ordenó reconocer los abonos a capital por la suma de \$21'000.000,00, y a intereses el valor de \$42'000.000,00, cifras que tampoco el disciplinable cuestionó una vez notificado de ese fallo, con la interposición del recurso de apelación.

En dicha audiencia el juzgado indicó que se demostró la mala fe; al observarse el engaño, en tanto se obtuvo algo no autorizado por las buenas costumbres, al tomarse *“como suyo el abono a capital”* y abonar más intereses que a capital, siendo ilegal e irrazonable, proceder del acreedor con la intervención a toda costa por el aquí disciplinado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Además, debe tenerse en cuenta que aunque el abogado no suscribió el acuerdo sí lo hizo valer durante el proceso ejecutivo al insistir en pretensiones desbordadas de lo adeudado, teniendo en cuenta que su mismo cliente en el testimonio señaló que le pidió al profesional hacer valer el reseñado acuerdo, donde la quejosa se comprometió a pagar mensualmente \$3'000.000,00; \$1'000.000,00 para capital y \$2'000.000,00 para intereses, en caso de impago, el \$1'000.000,00 quedaría a su favor, suponiendo que el acuerdo podría ser ilegal, pero que el juez podría aceptarlo, de librar el correspondiente mandamiento de pago, como en efecto ocurrió, sin que pueda obviarse que con la entrada en vigencia del CGP, cualquier defecto formal del título ejecutivo, *“no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia<sup>8</sup>”*.

Así las cosas, la falta se encuentra tipificada en el sentido que la actividad de intervenir, *“es tomar parte en el asunto, a más que el tipo cuenta con ese ingrediente normativo determinado por el término de actos fraudulentos, esto es, engañoso o falaz<sup>9</sup>”*; por lo que se demuestra el acto fraudulento del abogado, al intentar aumentar la obligación de los deudores haciendo valer un acuerdo absolutamente ilegal.

Al respecto, se entienden los *“actos fraudulentos”*, así:

*“Pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por “actos fraudulentos”, no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio,*

<sup>8</sup> Inciso 2 del artículo 430 del CGP

<sup>9</sup> Comentarios al Nuevo Código Disciplinario – Luis Enrique Restrepo Méndez 1ª Edición 2008, pags.132-133.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*hace **referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud**, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Española define el fraude como: aquella **“acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”**; y como aquél “acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.”<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Por esa razón, es claro que la falta consagrada en el numeral 9° del artículo 33 de Ley 1123 de 2007 pretende castigar el engaño del profesional del derecho en cualquiera de sus modalidades, evitando de aquel una conducta que causare un perjuicio a un tercero; como sucedió en el presente caso a los demandados dentro del proceso ejecutivo al hacer valer un acuerdo absolutamente desproporcionado, al punto que el juez de la causa declaró la excepción de “mala fe” y “enriquecimiento sin causa”, pues el acreedor pretendió un cobro desmedido y carente de fundamento legal con la intervención del disciplinable.

Respecto de esta falta, la Corte Constitucional, también concluyó:

*“Al consagrar como falta contra la lealtad debida a la administración de justicia, el consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, **lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus***

<sup>10</sup> Sentencia C-393 de 2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades.**  
*(Negrilla fuera del texto original)<sup>11</sup>*

Por ende, se encuentra acreditado que efectivamente el abogado Óscar Hernán Hoyos García sí incurrió en la falta endilgada al hacer valer a lo largo del proceso ejecutivo hipotecario, un acuerdo manifiestamente ilegal, donde se demostraba el evidente cobro desbordado, y el apoderamiento por parte del acreedor de las sumas percibidas mensualmente como abono a capital, en claro desmedro de los derechos de los demandados.

En **segundo lugar**, dijo el apelante que ni en la contestación de la demanda o formulación de excepciones, se cuestionó la segunda condición del memorado acuerdo. Reiteró que su cliente no actuó de forma fraudulenta, al punto que los vencidos en el proceso ejecutivo no apelaron la sentencia proferida.

<sup>11</sup> Sentencia C-393 de 2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Debe indicarse frente al primer presupuesto, que al momento de contestar la demanda la apoderada de la quejosa y de su esposo, indicó que las sumas que se pretendían cobrar en la demanda ejecutiva no correspondían a la realidad, teniendo en cuenta que no se habían descontado los abonos realizados a la deuda, y que con el acuerdo del 22 de julio de 2014, *“no fue un acuerdo entre las partes, ello obedeció a la imposición de su voluntad ante al imposibilidad de mis mandantes de pagar de forma inmediata la suma de dinero presuntamente adeudada”*, pretendiendo que se pagara interés sobre interés, por lo que no actuó de buena fe, bajo los parámetros que exige la ley.

Por lo anterior, aquí no se discute si se cuestionó la segunda condición del acuerdo, pues dicho documento fue el argumento de sus pretensiones y del traslado de excepciones, haciendo valer algo ilegal que riñe con el sentido común y las reglas de la experiencia, interviniendo en un acto fraudulento al cobrarle a la deudora una sumas desproporcionadas y no ajustadas a la realidad, al punto que se estableció que el incumplimiento de los pagos pactados en el “acuerdo” comportaría el apoderamiento por parte del acreedor de las sumas percibidas mensualmente como abono a capital.

Frente al cuestionamiento del apelante al señalar que los vencidos en juicio ejecutivo (uno de los cuales la quejosa) no recurrieron el fallo y por ello se mostraron conformes, debe indicarse que ello no corresponde a la realidad, pues al declararse prósperas las excepciones de “mala fe” de la parte demandante y “enriquecimiento sin causa”, es claro que a la ahora denunciante le favoreció esa decisión, pues era comprensible que no tuvieran interés para recurrir (menos cuando producto del acogimiento de esa excepciones de mérito se ordenó el descuento de \$21'000.000,00 por

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

concepto de capital y \$42'000.000,00 por intereses), en tanto de acuerdo con el inciso 2° del artículo 320 del CGP, *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, lo que derrumba tal argumento sostenido en la supuesta conformidad de la quejosa con su proceder.

Finalmente, dijo el apelante que existía la causal de exclusión de responsabilidad consagrada el artículo 22 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, que indica *“Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*. De esta manera, señaló que al presentar la demanda y descorrer excepciones, no sabía que estaba incurriendo en un acto fraudulento.

Al respecto, el recurrente alegó que su representado actuó con la convicción errada e invencible de no estar infringiendo la ley, sin establecer un argumentó valedero de porque se configuraba dicha causal.

Así las cosas, no considera esta Sala que el actuar del abogado configure error alguno, pues el profesional era consciente que estaba coadyuvando maniobra indebidas, desconociendo los pagos realizados por la quejosa, abusando de la ignorancia de la deudora al establecerse que en caso de incumplimiento el abono de capital quedaría en favor de acreedor por lo que el disciplinado no podía ser ajeno a ese acuerdo, que insistió a toda costa durante el juicio para sacar avante las pretensiones de su cliente, pues al presentar la demanda ejecutiva, e insistir en las pretensiones en el traslado de las excepciones, era consciente que estaba dando visos de legalidad a algo carente de todo fundamento legal.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Y es que, el abogado disciplinado era consciente de su actuar, al punto que su cliente manifestó que aunque el acuerdo podía ser ilegal, le solicitó al profesional que lo intentara, para ver si el *“juez lo aceptaba”*, aunado a que los deudores en la contestación de la demanda y al proponer excepciones señalaron el cobro desmedido y que no se le reconocieran los abonos realizados, y el profesional al descorrer el traslado de las defensas, frente al *“enriquecimiento sin causa”* señaló: *“que se está aplicando como en derecho corresponde, lo pactado en el acuerdo suscrito el 22 de julio de 2014”*, es decir, que por el incumplimiento del deudor, la cuota de \$1'000.000,00 que se entregaba como capital pasaba a favor del acreedor, e indicó: *“y en relación a la cuota de los \$2'000.000,00, se ha imputado su pago a interés como corresponde”*, algo desproporcionado e irracional, al punto que estaba desconociendo los pagos por más de \$60'000.000.00, a favor de los deudores. Por lo anterior no prospera el último argumento.

En conclusión, desvirtuados los argumentos esbozados por el apoderado del togado en sede de apelación, esta Comisión procederá a confirmar la sentencia proferida por la primera instancia, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ÓSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA** con **SUSPENSIÓN** de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) SMLMV, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ÓSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA** con **SUSPENSIÓN** de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) SMLMV, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 *ibidem*.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Presidente

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 170011102000201700084 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial